

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **170/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----  
---, en contra de la **AGENCIA FISCAL DEL ESTADO EN PUERTO PEÑASCO, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, Y;**

**RESULTANDO:**

**1.-** El quince de febrero de dos mil dieciséis, -----  
---, demando a la Agencia Fiscal del Estado en la Ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y al Gobierno del Estado de Sonora, las prestaciones que se precisan a continuación:

Que mediante el presente escrito, en tiempo y forma, en términos del Artículo 101, 113 y 114 de la Ley Número 40 del Servicio Civil, vengo a interponer formal demanda derivada del despido injustificado del que fui objeto, en contra de la **AGENCIA FISCAL DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, quienes tienen su domicilio para ser notificadas y emplazadas, la primera de ellas en -----  
-----, la segunda en **PALACIO DE GOBIERNO UBICADO EN COMONFORT Y DOCTOR PALIZA, PLANTA BAJA, EN HERMOSILLO, SONORA**, y la tercera en **PALACIO DE GOBIERNO UBICADO EN COMONFORT Y DOCTOR PALIZA EN HERMOSILLO, SONORA**, de quienes reclamo el pago de las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:**

EXPEDIENTE: 170/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

A).- La reinstalación en el empleo en el puesto de Coordinador Técnico 61, plaza de base, que ocupaba para Agencia Fiscal del Estado en Puerto Peñasco, Sonora; el pago de los salarios caídos que se generen desde el injustificado despido de que fui objeto, y hasta que se de cumplimiento al laudo que se dicte en el presente asunto, debiendo considerarse para tal efecto el salario diario integrado, y considerar también los aumentos legales y contractuales que impacten los salarios.

B).- La declaratoria, por parte de esta autoridad, de la nulidad absoluta, de todos y cada uno de los actos que se hayan realizado por parte de la demandada, que impliquen renuncia a los derechos laborales del que suscribe -----, y que se hayan realizado en contravención a los dispuesto por el artículo 123 de la de los Estados Unidos Mexicanos.

C).- El pago de las vacaciones, aguinaldo, ajuste de calendario, bono navideño, vigencia de la relación de trabajo en términos de la Ley del Servicio Civil, las vacaciones se reclaman a razón de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario; el aguinaldo se reclama a razón de 40 días de salario sin deducción alguna por año; el ajuste calendario se reclama cinco días de salario en relación a los meses que tienen 31 días; el bono navideño se reclama a razón de cinco días de salario; y el enteramiento y pago a mi favor de las aportaciones por parte del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA en términos de lo que dispone el artículo 21, en relación con el artículo 15, 18 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales fie los Trabajadores del Estado de Sonora, durante la vigencia de la relación de trabajo, y desde la fecha del despido y hasta que se de cumplimiento al laudo que se dicte en el presente asunto.

f).- El pago y cumplimiento de las horas extras laboradas durante el tiempo que duro la relación de trabajo.

g).- El pago del salario correspondiente del 01 de enero de 2016 al 15 de enero de 2016.

h).- El pago de cualquier otra prestación que sea procedente conforme a derecho aunque no se haya expresado su nombre.

Se funda la presente en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

#### HECHOS:

1.- El suscrito en fecha 11 de marzo de 2010 fui contratado por el C. -----  
- para prestar mis servicios personales y subordinados en la AGENCIA FISCAL EN PUERTO PEÑASCO, SONORA, sito en Esquina Calle Luis Encinas y No Reección Número 26 de la ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA y DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, bajo el nombramiento respectivo y la toma de protesta de aquel tiempo para ocupar el puesto de COORDINADOR TÉCNICO, puesto que ocupe hasta el día 18 de enero de 2016, día del despido injustificado del cual fui objeto.

2.- Por mis servicios los demandados pagaban un salario de \$8,310.86 (Son ocho mil trescientos diez pesos 86/100 moneda nacional) quincenales, o lo que es igual a \$554.05 (Son quinientos cincuenta y cuatro pesos 05/100 moneda nacional) diarios, como se puede deducir dicho salario se me cubría de forma quincenal y que se plasman en los recibos de pago que las demandadas emitían al suscrito tal y como se comprobará en su momento procesal oportuno.

3.- La jornada de trabajo que se pactó con los demandados fue de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes como jornada Ordinaria, teniendo como descanso los días sábados y domingos de cada semana, el horario descrito con anterioridad nunca se respetó tal y como se había pactado, ya que siempre

EXPEDIENTE: 170/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

labore en un horario comprendido de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, y sábados de 09:00 a 13:00 horas, más sin embargo en ningún momento se me cubrieron horas extras, por todo el tiempo que duro la relación laboral, para lo cual el suscrito firmaba la tarjeta checadora correspondiente, que se encuentran en poder de la demandada y que acostumbra llevar a cabo como medio de control de las asistencias de sus trabajadores.

4.- El caso es que el día 18 de enero del 2016 aproximadamente a las 08:30 horas, encontrándome en las oficinas de la fuente de trabajo ubicada en **ESQUINA CALLE LUIS ENCINAS Y NO REELECCIÓN NÚMERO 26 de la ciudad de Puerto Peñasco, Sonora**, domicilio que ocupa las oficinas de la Agencia Fiscal de Puerto Peñasco, Sonora, dependiente de la Secretaría de Hacienda de Sonora y del Gobierno del Estado de Sonora, se presentó ante mí la C. ----- en su carácter de Agente Fiscal y representante de las demandadas en presencia, y me dijo "HABRA RECORTE DE PERSONAL Y A TI TE TOCO PRIMERO, ASI QUE VOY A NECESITAR QUE FIRMES LA RENUNCIA" a lo que el suscrito le pregunte el motivo en que se basaba para despedirme, a lo que la Agente Fiscal me respondió "NO SE, A MI NADA MAS ME AVISARON, Y ME DIJERON QUE TE LO COMUNICARA, ASI QUE ESTAS DESPEDIDO" situación de la cual se dieron cuenta diversas personas que daré a conocer en su momento procesal oportuno, por lo que ante lo injustificado del despido no me quedo de otra que retirarme de la fuente de trabajo en contra de mi voluntad. Lo expuesto constituye un despido injustificado; previo a que se dejara sin efectos mi nombramiento y se me despidiera, no se llevó a cabo ningún procedimiento, ni para despojarme de mi nombramiento para despedirme, no obstante que existen procedimientos claramente establecidos en la Ley del Servicio Civil, que debieron llevarse a cabo por la demandada, y sin que en la Ley exista algún precepto que le permita a la demandada de manera unilateral dejar sin efectos mi nombramiento en la forma en que lo hizo; como consecuencia del despido injustificado de que fui objeto por parte de la AGENCIA FISCAL DEL ESTADO EN PUERTO PEÑASCO, SONORA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA y del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, resulta exigible la reinstalación en el empleo, en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando.

5.- Se reclama el pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono navideño y ajuste calendario, en la parte proporcional al año 2015 y 2016 ya que se me quedaron adeudando; y de igual forma se reclaman estas prestaciones que se generen desde el día del despido y hasta, que sea reinstalado en el empleo, en términos de la Ley del Servicio Civil; las vacaciones se reclaman a razón de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, el aguinaldo se reclama a razón de 40 días de salario sin deducción alguna por año; el ajuste calendario se reclama cinco días de salario en relación a los meses que tienen 31 días; el bono navideño se reclama a razón de cinco días de salario; para el caso de que se considere que no tengo derecho a ser reinstalado se reclama el pago de la indemnización que me corresponda derivado del despido de que fui objeto; asimismo se reclama el enteramiento y pago de las aportaciones por parte del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, en términos de lo que dispone el artículo 21, en relación con el artículo 15, 18 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; durante la vigencia de la relación de trabajo, y desde la fecha del despido y hasta que se de cumplimiento al laudo que se dicte en el presente asunto de conformidad con el sueldo que me ha correspondido durante la relación laboral y el que me corresponda en lo sucesivo.

6.- Considero que he sido objeto de un despido por demás injustificado, razón por la cual me veo en la necesidad de reclamar el pago de las prestaciones que anteceden el apartado de HECHOS, pues como lo he dejado narrado, he sido despedido de forma por demás injustificada de mi trabajo por parte de los ahora demandados y se me ha dejado en completo estado de indefensión, razón por la cual afirmo que **la AGENCIA FISCAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**

EXPEDIENTE: 170/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

y **EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, por conducto de su Representante la C. RAFAELA FELIX BERNAL me despiden en forma injustificada.

2.- Con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día veintitrés de junio de dos mil diecisiete, -----, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, expuso toralmente lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base a los Artículos 115 y 125 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil, vengo en tiempo y forma a dar contestación a la demanda en nombre y representación de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA** y de conformidad con los artículo 1° y 3° fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, al ser los diversos demandados Unidades Administrativas de mi representado, solicito se me tenga por contestada la demanda por **AGENCIA FISCAL DEL ESTADO**, ubicada en Puerto Peñasco, Sonora.

Se hace valer en primer término las siguientes **cuestiones previas**:

**PRIMERA:** Resulta innecesaria la multiplicidad de demandados, ya que para todos los efectos legales la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, reconoce y acepta por conducto de su representante legal la relación obrero patronal para con los actores. Por lo que deberá ser una causa suficiente para que en el momento procesal oportuno se absuelva a la **AGENCIA FISCAL DEL ESTADO DE SONORA DE PUERTO PEÑASCO, SONORA Y AL GOBIERNO DEL ESTADO**.

**SEGUNDA.** La actora infiere de manera tendenciosa y malintencionada que su último día de laborales fue el **18 de enero del 2016**, pero lo cierto es que la actora laboró hasta el día **5 de enero del 2016**, pretendiendo sorprender a este Honorable Tribunal, toda vez que al señalar ese último día de labores el 18 de enero del 2016, pretende que se considere que su demanda estuvo presentada en tiempo y forma, lo cual no sucedió, como quedara probado en el presente juicio.

Luego entonces desde este momento se opondrá la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, establecida en el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, el cual establece: "**ARTÍCULO 102.-** Prescriben: I.- En un mes: ... c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación"-

En el caso que nos ocupa, el último día de labores del actor fue el **5 de enero DEL 2016** (el día 5 de enero es el día 1 del mes), entonces el día 15 de febrero es el día 1 del segundo mes), en consecuencia, el último día de los treinta días a que hace referencia el artículo transcrito es el 14 de febrero 2016; partiendo de lo anterior, el **5 de enero del 2016**, es el último día de labores de los actores, quienes tenían hasta el **5 DE FEBRERO DEL 2016** para presentar su demanda. Y si la presentó hasta el **15 DE FEBRERO DEL 2016**, le transcurrió EN exceso **10 DÍAS**, para presentar su demanda, es por ello que, al momento de dictarse resolución, deberá analizarse en primer término la excepción que nos ocupa, y declarar prescrita la acción del actor para demandar la reinstalación que pretende y con ello absolver a mis representados.

EXPEDIENTE: 170/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

En tal virtud cabe señalar la **INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE TRABAJO** con posterioridad al 5 de Enero de 2016, por lo que si en ésta última fecha se dio su baja por regularización, a la fecha del supuesto despido ya no había relación de trabajo; en consecuencia no pudo actualizarse el despido alegado.

**TERCERA:** Se opone también desde este momento como de previo y especial pronunciamiento el **INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, en los términos del artículo 129 de la Ley del Servido Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone: "**ARTICULO 129.-** Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad", por tal motivo, corresponde a este H. Tribunal conocer y resolver la caducidad de la instancia cuando alguna de las partes no haga promoción alguna, en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, razón por la cual, y ante la presencia del presupuesto procesal al que se refiere la última disposición citada, acudo ante éste H. Tribunal a interponer el correspondiente Incidente de Caducidad de la Instancia, que procede por la falta de actividad procesal de la actora por más de tres meses.

Fundo y motivo la solicitud de caducidad de la instancia en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

1.- Como se desprenden de las constancias que obran en autos, éste H. Tribunal tuvo por presentada la demanda el **15 DE FEBRERO DEL 2016**, turnando el asunto a la quinta ponencia.

2.- Mi representado fue emplazado a juicio hasta el **16 de junio del 2017** y la demanda que se atiende fue presentada el **15 de febrero del 2016**.

Luego entonces de la fecha de emplazamiento a mi representado **16 DE JUNIO DEL 2017**, y la de presentación de demanda **15 DE FEBRERO DEL 2016**, entre ambas fechas **existe más de 3 meses de inactividad procesal**, precisándose que transcurrió más de 15 meses, entre ambas fechas, sin impulso procesal. Razón por la cual, procede se decrete la caducidad de la instancia, en virtud de la parte actora, fue omiso en promover ante este H. Tribunal la continuación del juicio, cuando es claro que a semejanza de lo que ocurre con otros códigos adjetivos, el legislador creador de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, con el propósito de evitar la prolongación indebida de los juicios laborales, decidió sancionar la inactividad procesal, estableciendo la institución de la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, con la consecuencia de tener por desistida de la acción y de la demanda a la parte actora, cuando ésta teniendo la carga procesal de vigilar el procedimiento a través de la promoción del mismo, no lo haga, debiéndose decretar la caducidad de la instancia como lo disponen los preceptos jurídicos citados con anticipación.

#### DERECHOS:

Son aplicables en cuanto al fondo y procedimiento los artículos 125 y 129 y relativos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Es aplicable en cuanto al caso en concreto que nos ocupa, para efectos de acreditar la Caducidad de la Instancia del juicio del Servicio Civil promovido por el **C. ....**, específicamente por haber dejado de impulsar por más de 15 meses el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Núm. Registro: 167027

EXPEDIENTE: 170/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Tesis Aislada

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Julio de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: XX.2° .54L

Página: 1865

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUÉ SE DICTE EN JUICIO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA HASTA EL DE CITACIÓN ^-ARA SENTENCIA, Y NO A PARTIR DE QUE SE EMPLACE AL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). – (LO TRANSCRIBE). -**

### PRUEBAS INCIDENTALES

**A.- Instrumental Pública.-** Consistente en el expediente **170/2016**, en el que se actúa y no se exhibe por ser el mismo del que se desprende el presente incidente y se solicita se traiga a la vista para los efectos legales a que haya lugar. La Documental de referencia se ofrece y relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados por el suscrito en el presente incidente de caducidad de la instancia.

**B.- Instrumental Pública.-** Consiste en el escrito inicial de demanda Interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y otros por el **C. -----**, a la que recayó el expediente el expediente **170/2016** en el que se actúa y no se exhiben por ser el mismo del que se desprende el presente incidente y se solicita se traiga a la vista para los efectos legales a los que haya lugar. Documental que se ofrece y relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados por la suscrita en el presente incidente de caducidad de la Instancia.

**C.- Instrumental Pública.-** Consistente en auto de admisión de demanda **fecha 23 de febrero del 2016**, del expediente en el que se actúa por ser el mismo del que se desprende el presente incidente y se solicita se traiga a la vista para los efectos legales a los que haya lugar. Documental que se ofrece y relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados por la suscrita en el presente incidente de caducidad de la instancia.

**D.- Instrumental de Actuaciones.-** En cuanto a beneficie el derecho lícito a legado por la suscrita, Probanza que se ofrece y relaciona con la litis.

**E.- Presuncional Lógica en su doble aspecto.-** Que a autos se derive y en lo que beneficie el derecho lícito alegado por la suscrita.

Antes de controvertirlos diversos apartados del escrito inicial de demanda, es preciso señalar lo siguiente:

#### EN CUANTO A LAS PRESTACIONES DEL ESCRITO INICIAL:

Resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones marcadas con los incisos del A) al H) del capítulo de prestaciones, toda vez que la acción principal consiste en la reinstalación del actor como Coordinador, no tienen derecho para demandarla, toda vez que su puesto y contratación por tiempo determinado, lo consideran como un trabajador de confianza eventual, por lo siguiente:



EXPEDIENTE: 170/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Los artículos 1° y 2° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, son de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose como tal, el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, así como de las instituciones que se mencionan en dicho apartado jurídico.

Partiendo de lo anterior, a los trabajadores del Estado de Sonora, en lo que respecta a la relación laboral que guardan con dicha entidad Estatal, le es estrictamente aplicable la referida Ley del Servicio Civil. Pues bien, conforme lo sostenido, los actores no puede de manera alguna considerarse como de base, sobre todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de base y de confianza y el derecho que les corresponde. Al respecto los artículos 4, 5 y 7 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la letra señalan: "**ARTÍCULO 4.** - Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base. "**ARTÍCULO 5.** - Son trabajadores de confianza: I.- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, **Coordinadores**, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditorios, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias..." y "**ARTÍCULO 7.**- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicas únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social".

Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al Servicio Civil, expresamente la ley establece el tipo de característica, clasificándolos de acuerdo al poder estatal, municipal o entidades públicas a la que corresponden, apreciándose que en lo que interesa de manera específica, el artículo 7° que los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en ese ordenamiento, que únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

Precisando lo anterior, y al establecerse que el actor -----, al desempeñarse como COORDINADOR, es considerado como trabajador de confianza, de acuerdo a los numerales 5° y 7° de la Ley del Servicio Civil, los referidos accionantes, no son un trabajadores de base, y aunque alegue que fue supuestamente despedido injustificadamente, lo cierto es, que en el sumario se acreditará la calidad de la servidor público en su carácter de trabajador de Confianza y que concluyó la relación de trabajo diez días antes del supuesto despido, es decir el **5 de enero DEL 2016**.

EXPEDIENTE: 170/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Por tal motivo, debe determinarse que el actor con el puesto como COORDINADOR, no es un trabajador de base, porque así lo determina la Ley de la materia, puesto que el artículo 116 Constitucional dispone, que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza y de base al servicio de los Municipios y del Estado y al estar contemplados y enunciados de manera específica los trabajadores de confianza y de base, la consecuencia es considerar al actor del presente asunto/ como trabajador de confianza, por lo cual no puede de ninguna manera, adquirir la calidad de trabajador de base, atendiendo a lo que disponen los artículos 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya transcritos anteriormente.

Resulta aplicable el criterio número V.2ª. C. T. 5. L, visible en la página 1210, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, agosto de dos mil ocho, novena época, laboral que a la letra ordena:

**TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. – (LO TRANSCRIBE). -**

De igual forma la tesis de la Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.), Página: 874. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. – (LO TRANSCRIBE). -**

Asimismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, novena época, cuyo rubro y texto son igual del siguiente tenor:

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. – (LO TRANSCRIBE). -**

Sirve de apoyo de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época Novena, registró 188721, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tipo tesis jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, materias Constitucional, Laboral, tesis II.T J/16 pagina 1269.

**TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5o. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). – (LO TRANSCRIBE). -**

Así es, los artículos 5o y 7o de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y municipio de los trabajadores al servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública. En los artículos invocados se



EXPEDIENTE: 170/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

advierte también, que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y solo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5 y 7 de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, Interinos, temporales, etcétera.

Resulta indispensable analizar el artículo 123 constitucional, apartado B, en sus fracciones XI y XIV que a la letra ordenan:

**“Artículo 123. – (LO TRANSCRIBE). -**

Por su parte, los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

**“Artículo 115. – (LO TRANSCRIBE). -**

**“Artículo 116. – (LO TRANSCRIBE). -**

Del artículo parcialmente transcrito, se desprende que la propia Constitución Federal, otorga a las legislaturas de las entidades federativas la facultad de regular las relaciones laborales entre los Estados y sus Trabajadores, incluso la posibilidad de determinar los cargos de confianza: luego si el mencionado precepto no contiene limitación alguna para que el legislador ordinario, al reglamentar las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, establezca los puestos que deberán ser considerados de confianza y de base, el artículo 5 y 6 de la Ley del Servido Civil para el Estado de Sonora, no contraviene el mandato constitucional citado.

En esa tesitura, este Tribunal deben a analizar que el puesto desempeñado por -----  
-- eran de confianza, debiendo por ello absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones a que hace alusión la actora en su demanda.

Aunado a lo anterior, y según lo establece el artículo 17 de las Condiciones Generales de Trabajo, publicado en octubre del dos mil dos, los trabajadores con el carácter de confianza se encuentran exceptuados de las disposiciones del referido reglamento, disponer dicho artículo: **ARTICULO 17°.-** Los trabajadores de confianza, no se regirán por las disposiciones del presente Reglamento y tendrán los derechos y obligaciones que les confiere la Ley".

Además de lo anterior, además de que el demandante se desempeñaban como trabajador de confianza y no tener derecho a la estabilidad en el empleo, como lo refieren los artículos 5° y 7° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya transcritos con antelación, el actor fue contratado por tiempo determinado es decir con el carácter de EVENTUAL, e igualmente no tiene derecho a la estabilidad en el empleo como lo establece el artículo 6° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al establecer: **“ARTÍCULO 6.-** Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servidos podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores

EXPEDIENTE: 170/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones", también sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra señalan:

Época: Novena Época  
Registro: 195581  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VIII septiembre de 1998  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.5o.T. J/25  
Página: 1041

**CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS. – (LO TRANSCRIBE). -**

Época: Sexta Época  
Registro: 273732  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen LXXXVII, Quinta Parte  
Materia(s): Laboral Tesis:  
Página: 36

**TRABAJADORES TRANSITORIOS, LA CONTINUIDAD DE LAS LABORES DESARROLLADAS POR LOS, NO IMPLICA QUE PUEDAN OBTENER UN PUESTO DE PLANTA. – (LO TRANSCRIBE). -**

Época: Sexta Época  
Registro: 274044  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen LXXIX, Quinta Parte  
Materia(s): Laboral  
Tesis:  
Página: 32

**TRABAJADORAS EVENTUALES. – (LO TRANSCRIBE). -**

Época: Quinta Época  
Registro: 369935  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: 170/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Tomo XCIX  
Materia (s): Laboral  
Tesis:  
Página: 935

#### TRABAJADORES EVENTUALES. – (LO TRANSCRIBE). -

Por ende, si el actor -----, los dos primeros con el carácter de CONFIANZA y EVENTUAL, carecen de derecho de acción para reclamar las prestaciones a que hace referencia en el capítulo respectivo, de conformidad con los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

De ahí que aunque por la razón que fuese se viera prorrogada la relación laboral después de concluido el contrato temporal en materia del servicio civil no procede la prórroga

No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que este Tribunal llega a determinar al estudio de la demanda no obstante el INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA y la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PARA PRESENTAR LA DEMANDA, se procede a dar contestación en los siguientes términos:

A.- Al no tener derecho el actor para demandar la reinstalación como Coordinador, tiene el carácter de CONFIANZA y EVENTUAL, resulta improcedente de cualquier prestación económica, como salarios y de seguridad social, al no gozar la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por otra parte en ningún momento el actor fue despedido de manera injustificada, el actor se retiró voluntariamente de la fuente de trabajo, ya que laboró hasta el 5 de enero DEL 2016, y ya no regreso a la fuente de trabajo, por lo que resulta totalmente improcedente pago de salarios caídos.

B.- Al resultar improcedente el pago de la reinstalación del demandante como Coordinador, resulta improcedente considerar la solicitud del actor para solicitar la declaratoria de nulidad absoluta de algún acto realizado en su contra que implique renuncia de derechos en contravención con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que mi representado en ningún momento ha realizado ese tipo de actos en contra del accionante o de ningún trabajador.

Así bien, mi representara expidió un nombramiento como Coordinador Técnico de carácter TEMPORAL, en favor del actor. Es de menester señalar que dicho nombramiento cuenta con un "ANEXO DE CONTRATACIÓN TEMPORAL" el cual se encuentra signado de puño y letra por la actora, en el cual se establece, entre otras cosas, que:

"... tratándose de una carga de trabajo extraordinario se hace necesario el empleo de personal temporal por el periodo del 01 de enero al 30 de junio del 2014..." asimismo, "...entiende perfectamente la naturaleza de su nombramiento, que es temporal; en razón de su vigencia está determinada a su vez por la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado para el presente ejercicio fiscal, y que de conformidad con el artículo 6° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, su nombramiento aun cuando llegue a prorrogarse, no le da el carácter de trabajador de base, por lo que acepta y firma el presente /documento, así como el nombramiento expedido, en los que se suscribe la causa de temporalidad y sus funciones."

EXPEDIENTE: 170/2016  
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

Apoyo lo manifestado con anterioridad, en el criterio jurisprudencial que lleva por rubro y a la letra dice.

**“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SOLO SE PUEDE EXIGIR SU PRORROGA, MAS NO EL EMPLEO DE PLANTA. – (LO TRANSCRIBE). -**

Amparo directo 2545/61. Petróleos Mexicanos. 24 de agosto de 1964. Cinco votos.  
 Amparo directo 7543/61. Petróleos Mexicanos. 24 de agosto de 1964. Cinco votos.  
 Amparo directo 558/62. Gregorio Cobos Gallardo. 24 de agosto de 1964. Cinco votos.  
 Amparo directo 5740/77. Roberto Madrigal Sánchez. 9 de marzo de 1981. Cinco votos.  
 Amparo directo 6769/81. Isaac Camarena Ramírez, 6 de septiembre de 1982. Cinco votos.

Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 106. Página: 74.

En todo caso corresponderá al actore citado en los párrafos anteriores, la fatiga procesal de acreditar que subsiste la materia de trabajo para la que fueron contratados y a no hacerlo se absuelva a mi mandante de sus absurdas pretensiones, apoya lo anterior en lo conducente el criterio de jurisprudencia que lleva por rubro y a la letra dice:

**“PRORROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA. – (LO TRANSCRIBE).**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 649/92. Petróleos Mexicanos. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.  
 Amparo directo 913/92. Petróleos Mexicanos. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos.  
 Amparo directo 193/93. Petróleos Mexicanos. 20 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.  
 Amparo directo 251/93. Rogelio Garza Ayala. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos.  
 Amparo directo 252/93. Salvador González Castañeda. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis VII.A.T.J/23, Gaceta número 68, pág. 79; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Agosto, pág. 254.

NOTAS. Las tesis invocadas están publicadas en las páginas 264, 72 y 73 respectivamente, de la primera parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Octava Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 848. Página: 586.

C.- Resulta totalmente improcedente el pago por concepto de aguinaldo, ajuste de calendario, bono navideño, por toda la relación laboral, por lo siguiente:

Al actor siempre le fue otorgado los periodos vacacionales a los que tenía derecho devengando su salario, en tanto duro la relación temporal con él, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

EXPEDIENTE: 170/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Igualmente resulta improcedente el pago del aguinaldo, ya que igualmente le fue cubierto, en tiempo y forma; precisándose que por dicho concepto mi representado otorga 30 días al año, no 40 días al año, como pretende el accionante.

En cuanto al de ajuste de calendario a razón de 5 días de los días 31 de cada mes; baño navideño a razón de 5 días, deviene improcedente dicho pago, solicitando desde este momento a este a este Tribunal, que al momento de dictarse resolución definitiva imponga la carga de la prueba respectiva, respecto a estas prestaciones consideradas como extralegales, como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

Época: Décima Época

Registro: 160514

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia (s): Laboral

Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.)

Página: 3006

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean Inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin Importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Asimismo, se opone la excepción de obscuridad de la demanda respecto a estas dos prestaciones ajuste de calendario a razón de 5 días de salario por los meses 31 y bono navideño a razón de 5 días de salario; en virtud de que no precisa cuando se le pagaban o en que periodicidad se realizaba dicho pago, dejando en estado de indefensión a mi representado para oponer correctamente sus defensas y excepciones, en tal virtud, deberá absolverse a mi representado de estas prestaciones.

Asimismo, resulta improcedente el enteramiento y pago a su favor de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de las aportaciones establecidas en los artículos 15, 18 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, durante la vigencia de la relación eventual que se tenía con el actor, en virtud de que siempre y en todo momento fueron cubiertas las prestaciones a las que estaba obligado mi representado, en tanto duro la relación laboral

EXPEDIENTE: 170/2016  
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

para con dicho actor y de conformidad con la contratación temporal que se tenía con él. Por otra parte, es falso que al actor se le hubiese despedido, lo cierto es que el actor al saber el término de la vigencia de su contrato, termino su jornada hasta el 31 DE DICIEMBRE DEL 2015, y ya no regreso a sus labores, como quedará demostrado dentro del presente juicio.

D) y E).- No existe prestación reclamada con estos incisos.

f).- Resulta totalmente improcedente el pago y cumplimiento de tiempo extraordinario laborado y no cubierto, toda vez que el actor no laboraba horas extras, pues se desempeñaba en su puesto de confianza y eventuales, de las 8:00 a.m. a las 15:00 horas, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos y días inhábiles establecidos en el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece: "ARTICULO 27.- Serán días de descanso obligatorio los siguientes: I.- El primero de enero; II.- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; III.- El 24 de febrero; IV.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; V.- Los días 1 y 5 de mayo; VI.- El 17 de julio; VII- Los días 15 y 16 de septiembre; VIII.- El 12 de octubre; IX.- El 2 de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; X.- El 25 de diciembre; y XI.- El que determinen las leyes federales y locales electorales, en caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral. En los días señalados también disfrutará el trabajador de salario íntegro".

Se opone desde este momento la EXCEPCIÓN DE OBSURCURIDAD DE LA DEMANDA, puesto que el demandante, omite señalar el supuesto periodo laborado como extraordinario, dejando a mi representado en completo estado de indefensión, por lo que este Tribunal deberá absolver a mi representado de la prestación que nos ocupa.

g). En cuanto al pago de salarios por el periodo correspondiente del 01 al 5 de enero del 2016, resulta totalmente improcedente, al actor le fue cubierto su salario en tiempo y forma.

h). El cuanto al pago de cualquier otra prestación, resulta improcedente, toda vez que al actor siempre y en todo momento se le otorgó el pago de las prestaciones que conforme a derecho le correspondían como trabajador de confianza y eventual.

Desde este momento se opone la excepción de prescripción, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone: "**ARTÍCULO 101.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes", en cuanto a todas y cada una de las prestaciones económicas reclamadas por el actor.

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

1.- El hecho marcado con el número 1 (uno), se contesta. Es cierto que al C. -----, inició a laborar con fecha 11 de marzo del 2010, pero es falso que fuera contratado por el C. -----, ya que mi representado por conducto de la hoy Subsecretaría de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda, le expidió NOMBRAMIENTO, para que se desempeñara como Coordinador Técnico, por tiempo determinado, precisándose que se encontraba adscrito a Sub Agencia Fiscal de Puerto Peñasco Sonora. Es falso que hubiese sido despedido de manera injustificada el 18 de enero del 2016, lo cierto es que el actor laboró normalmente hasta el día 31 DE DICIEMBRE DEL 2015, y como sabía



EXPEDIENTE: 170/2016  
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

que había terminado su contrato temporal para el que había sido contratado, ya no regresó más a la fuente de trabajo.

2 - En cuanto al hecho marcado con el número 2, se contesta. Es falso que el actor recibiera un sueldo quincenal por la cantidad de \$8,310.86, igual a \$554.05 diarios. Lo cierto es que el actor recibía de manera quincenal la cantidad de \$6,118.14 que es igual a la cantidad de \$407.87 diarios, como quedara demostrado en el presente juicio.

3.- En cuanto al hecho marcado con el número 3, se contesta: Es falso que se pactara con el actor para que se desempeñara de la **9:00** a las 15:00 horas. Es falso que nunca se respetara el horario, toda vez que como se desprende de las contrataciones temporales realizadas por mi representado para con el actor, se evidencia la falsedad con la que se conduce el accionante, pues el horario pactado con el actor era de las 8:00 a.m. a las 15:00 p.m., de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, siendo este horario el que cubrió el actor durante la relación eventual y de confianza que tenía para con mi representado, como quedará demostrado en el momento procesal oportuno.

Es totalmente falso que el C. -----, laborara de las 9:00 a.m. a las 17:00 p.m., de lunes a viernes, e igualmente es falso que el actor laborara los sábados de las 9:00 horas a las 13:00 p.m.

4.- En cuanto al hecho marcado con el número 4 se contesta. Es falso que a **las 8:30** horas del 18 de enero del 2016, en las oficinas de la fuente de trabajo, ubicadas en la Esquina de la Calle Luis Encinas y No Reelección número 26 de la Ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, oficinas que ocupan la Agencia Fiscal en dicha ciudad, se presentará la C. -----, en su carácter de Agente Fiscal y que esta le dijera "HABRÁ RECORTE DE PERSONAL Y A TI TE TOCO PRIMERO, ASÍ QUE VOY A NECESITAR QUE FIRMES RENUNCIA", e igualmente falso es que el actor le respondiera ese día y a esa hora que si que en que se basaba para despedirlo, falso también que aquella le respondiera en ese día y a esa hora "NO SE, A MI NADA MAS ME AVISARON, Y ME DIJERON QUE TE LO COMUNICARA, ASÍ QUE ESTAS DESPEDIDO", y se reitera que al ser falso lo anterior, es falso que existieran personas que presenciaran la falaz narración del demandante. Es falso que esa narración falaz, constituya un despido injustificado.

No puede existir procedimiento alguno establecido en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, toda vez que al actor no se le despidió ni de manera justificada, ni injustificada, el actor dejó de presentarse a la fuente de trabajo, siendo su último día de labores el **5 de enero DEL 2016**.

No existe consecuencia alguna a la que hace referencia el actor, por un supuesto despido injustificado ni injustificado realizado por la Agencia Fiscal del Estado de Puerto Peñasco, toda vez que como ya se señaló el actor dejó de presentarse a la fuente de trabajo después del 5 de enero del 2016, por lo que resulta improcedente e inexigible la reinstalación demandada por el actor; además de que el actor se desempeñaba en el puesto de confianza como Coordinador y con el carácter de eventual.

Es preciso señalar a esta autoridad, que el actor infiere que fue supuestamente despedido el 18 de enero a las 8:30 a.m., pero el mismo se contradice, porque señala que laboraba desde la 9:00 horas. Evidenciándose que el actor se conduce con falsedad en su narrativa.

Por otra parte, desde este momento se opone la excepción de OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, toda vez que el actor infiere que en las oficinas de la fuente de trabajo, se presentó la C. -----, con el carácter de Agente Fiscal, y que esta le dijera que estaba despedido. La oficina de la Agencia Fiscal de Puerto

EXPEDIENTE: 170/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Peñasco, no es una sola oficina, tiene varias áreas, dicha imprecisión del accionante, por tal motivo se opone desde este momento la Excepción de obscuridad de la demanda, al haberse dejado con ello en estado de indefensión a mi representado para exponer cabalmente sus defensas y excepciones al respecto; es por ello que este Tribunal debe absolver al demandado a todas y cada una de las prestaciones demandadas.

5.- En cuanto a los hechos narrados en el punto número 5, se contesta: Al resultar improcedente el pago de la reinstalación del demandante como Coordinador al ser considerado como trabajador de confianza con el carácter de eventual y por ello no tener derecho a la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, además de haberse retirado voluntariamente de la fuente de trabajo, siendo su último día de trabajo el 5 de enero del 2016, y ya no regreso más a la fuente, resultan improcedente todas y cada una de las prestaciones reclamadas; además de que le fueron cubierto en tiempo y forma en tanto duro la relación laboral el pago del aguinaldo y primas vacacionales, la primera a razón de 30 días al año, y la otra a razón del veinticinco por ciento de los diez días de vacaciones por periodo disfrutado de vacaciones; además le fueron otorgadas las vacaciones en los periodo que le correspondían, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-

En cuanto al pago de ajuste de calendario a razón de 5 días de los días 31 de cada mes; bono navideño a razón de 5 días, deviene improcedente dicho pago, solicitando desde este momento a este (sic) Tribunal, que al momento de dictarse resolución definitiva imponga la carga de la prueba respectiva, respecto a estas prestaciones consideradas como extralegales, como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

Época: Décima Época

Registro: 160514

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.)

Página: 3006

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales: lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo o en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

EXPEDIENTE: 170/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Asimismo, se opone la excepción de obscuridad de la demanda respecto a estas dos prestaciones ajuste de calendario a razón de 5 días de salario por los meses 31 y bono navideño a razón de 5 días de salario; en virtud de que no precisa cuando se le pagaban o en que periodicidad se realizaba dicho pago, dejando en estado de indefensión a mi representado para oponer correctamente sus defensas y excepciones, en tal virtud, deberá absolverse a mi representado de estas prestaciones.

Asimismo, resulta improcedente el enteramiento y pago a su favor de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de las aportaciones establecidas en los artículos 15, 18 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, durante la vigencia de la relación eventual que se tenía con el actor, en virtud de que siempre y en todo momento fueron cubiertas las prestaciones a las que estaba obligado mi representado en tanto duro la relación laboral para con dicho actor y de conformidad con la contratación temporal que se tenía con él. Por otra parte, es falso que al actor se le hubiese despedido, lo cierto es que el actor al saber el término de la vigencia de su contrato, termino su jornada hasta el 31 DE DICIEMBRE DEL 2015, y ya no regreso a sus labores, como quedará demostrado dentro del presente juicio.

6.- En cuanto al hecho marcado con el número 6, se contesta. Es falso que el actor pueda considerar que fue objeto de un despido injustificado, toda vez que como ya se precisó, el actor al desempeñarse como trabajador de confianza con el carácter de eventual, no tiene derecho a la estabilidad en el empleo de conformidad con los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y que dejó de voluntariamente la fuente de trabajo, siendo su último día de labores el 5 de enero del 2016, en tal virtud devienen improcedentes el pago de las prestaciones que señala el actor tanto en el capítulo de prestaciones como en el hecho marcado con el número 5.

Es falso que hubiese sido despedido en forma ni justificada, ni injustificada de su trabajo, como ya se indicó el actor dejó de asistir a sus labores de manera voluntaria, hasta el 5 de enero del 2015.

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

**A).**- En relación a la acción principal ejercitada por la actora consistente en la reinstalación en el puesto de Coordinador, con el carácter de eventual, y pago de los salarios caídos y demás prestaciones, se hace valer la excepción de **SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA**, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona del actor y como en la especie se ha señalado, en ningún momento se le despidió ni en forma justificada, mucho menos en forma injustificada, ni por la persona que refiere ni por ninguna otra, ni en la fecha que menciona, circunstancias que una vez que sean acreditadas, este juzgador laboral, deberá de absolver a mi representado del pago de esas prestaciones, puesto que el actor era un trabajador de Confianza y con el carácter de eventual, que determinan y se acredita que el demandante no tienen derecho a demandar las prestaciones establecidas en el escrito inicial de demanda y el aclaratorio, de conformidad con los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

**B).**- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**, los actores para interponer la demanda y ejercitar la acción de indemnización por supuesto despido injustificado, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado que en la especie nunca ha acontecido, porque al demandante nunca se le ha despedido

EXPEDIENTE: 170/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

de su trabajo, ni justificada, ni injustificadamente, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones y reclamar dichas prestaciones, en virtud de que como ya se analizó anteriormente el actor tenía el carácter confianza y como eventual, circunstancias que una vez que se acrediten será más que suficiente para que se absuelva a nuestro representado del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** en mi representado para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despidió injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto, mi representado no despidió al demandante, ni justificada, ni injustificadamente, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos indemnizatorios derivados de un supuesto despido que en el caso nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva a mi representado del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por los demandantes.

**C).**- Se opone desde este momento, respecto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: "**ARTICULO 101.**- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes".

En relación a las siguientes tesis que a la letra señalan: "**PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.** Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible". Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Época, pág. 220, tesis 221".

**D).**- La **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, con fundamento en el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, el cual establece: "**ARTÍCULO 102.**- Prescriben: I - En un mes... c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación".- En el caso que nos ocupa, el último día de labores del actor fue el **5 de enero DEL 2006** (el día **5 de enero** es el día **1** del mes), entonces el día 15 de febrero es el día 1 del segundo mes), en consecuencia el último día de los treinta días a que hace referencia el artículo transcrito es el 14 de febrero 2016: partiendo de lo anterior, el **5 de enero del 2016**, es el último día de labores de los actores, quienes tenían hasta el **14 DE FEBRERO DEL 2016** para presentar su demanda. Y si la presentó hasta el **15 DE FEBRERO DEL 2016**, le transcurrió EN exceso **01 DÍA**, para presentar su demanda, es por ello que al momento de dictarse resolución, deberá analizarse en primer término la excepción que nos ocupa, y declarar la acción del actor para demandar la reinstalación que pretende y con ello absolver a mis representados.

#### **OBJECIÓN DE PRUEBAS:**

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende otorgarle con las mismas.

4.- Con fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, -----  
 -, en su carácter de apoderado legal del Gobierno del Estado de Sonora, contesto lo siguiente:

Que, de conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base en los Arts. 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en nombre y representación del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por ----- bajo los siguientes términos:

Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda presentada por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

5.- En la **audiencia de pruebas y alegatos** celebrada el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

- 1.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la **Agencia Fiscal de Puerto Peñasco, Sonora.**
- 2.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.**
- 3.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del **Gobierno del Estado de Sonora.**
- 4.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de -----, **Agente Fiscal de Puerto Peñasco, Sonora.**
- 5.- **DOCUMENTALES**, consistentes en:
  - A).- Copia de escrito de quince de diciembre de dos mil quince;
  - B).- Talones de cheques.
- 6.- **INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL.**
- 7.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 8.- **PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGA Y HUMANO;**
- 9.- **CONFESIONAL EXPRESA.**
- 10.- **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

- 1.- **CONFESIONAL EXPRESA.**
- 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 3.- **PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.**
- 4.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del actor -----.
- 5.- **INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL.**

6.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de seis de octubre de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- Competencia:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6°. Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

**II.- Vía:** Resulta ser correcta la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y artículo noveno transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para conocer el trámite de este juicio en la vía elegida por la demandante.

**III.- Personalidad:** En el caso del actor ----- compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; y los demandados, acreditaron su personalidad con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**IV.- Legitimación:** La legitimación del actor en el presente juicio, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; además de que tienen derecho a ser oído y vencido en juicio conforme al contenido de los artículos 112 fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

**V.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los demandados fueron legalmente emplazados a juicio, actuación que cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjeron contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.



**VI.- Oportunidades Probatorias:** Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

**VII.- Estudio de fondo:** Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser de orden público. El actor reclama la reinstalación en el puesto de Coordinador Técnico con nivel 6I, plaza de base que ocupaba en la Agencia Fiscal del Estado con sede en Puerto Peñasco, Sonora, así como el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, ajuste de calendario, bono navideño, horas extras, salarios del uno al quince de enero de dos mil dieciséis y cualesquier otra prestación a que tenga derecho.

Al efecto la parte demandada alega que el actor se desempeñó como trabajador de confianza a su servicio y, que por ende carece de acción y de derecho para demandar en los términos que lo hace.

No existe duda respecto a que el actor fue Coordinador Técnico nivel 6I adscrito a la Agencia Fiscal del Estado dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, pues así se desprende de la documental, consistente en la certificación, suscrita por la LI. Ivonne Buelna López, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda, documental que está agregada a foja diez del sumario y que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

La parte demandada argumenta que como coordinador es considerado empleado de confianza y como tal de acuerdo a los artículos 5º y 7 de la Ley del servicio Civil el accionante no es trabajador de base, razón por la cual aunque alegue que fue despedido injustificado, no goza del derecho a la estabilidad en el empleo, ya que como trabajador de confianza está excluido de la ley y sólo tiene derecho a la protección al salario y a los servicios de seguridad social; sin embargo, no demostró que las funciones del trabajador eran de aquellas de supervisión, inspección, control y vigilancia.

Los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil, establecen:

**ARTICULO 5o.-** Son trabajadores de confianza:

I. Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

**ARTICULO 6o.-** Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

**ARTICULO 7o.-** Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

EXPEDIENTE: 170/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

De los dispositivos jurídicos analizados y el último transcrito, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza; advirtiéndose que el numeral 5 transcrito de manera expresa y limitativa establece los que tienen esta característica, clasificándolos de acuerdo al Poder estatal, municipio o entidades públicas a la que corresponden, apreciándose que de manera específica establece y reconoce a los que tienen la calidad de trabajadores de confianza, los que determinen otras leyes.

Precisado lo anterior, el trabajador de confianza por estar incluido en el listado de puestos que la ley reconoce como tal, entonces se concluye que de acuerdo al artículo 6° de la Ley de Servicio Civil, el actor no es un trabajador de base, y aunque alegue que no podía ser removido de su cargo sin casusa justificada, este argumento resulta ineficaz e insuficiente para rebatir lo concluido por este Tribunal y, mucho menos justifica que esté legitimado para reclamar la acción demandada en este juicio, porque como ya se mencionó, el actor es un trabajador de confianza por tener nombramiento de Coordinación adscrito a la Secretaría de Hacienda, luego entonces como trabajador de confianza no tiene derecho a la estabilidad del empleo y a reclamar la acción de reinstalación que menciona en su demanda y las prestaciones derivadas de la misma.

Como ya se estableció todos los servidores públicos que realizan funciones de coordinación son trabajadores de confianza porque así lo determina la ley de la materia, aunado a que el artículo 116 fracción IV, Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional que como ya establecimos dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.

Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio del Estado, la consecuencia es considerarlo como trabajador de confianza.

Resulta aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 169025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: V.2o.C.T.5 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 1210, Tipo: Aislada, de rubro y texto:

EXPEDIENTE: 170/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. De acuerdo con los artículos 115, último párrafo, 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulen las relaciones laborales entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus trabajadores, deben consagrar el derecho fundamental del gobernado a la estabilidad en el empleo, pues los dos primeros prevén de manera expresa que deben ser emitidas según lo dispuesto en el último precepto constitucional citado, el cual ordena en las fracciones indicadas que los trabajadores burocráticos sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada; y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, los cuales solamente "disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.". Así se erige como principio rector de la actividad creadora del derecho, procurar la estabilidad en el empleo, motivo por el cual el establecimiento de los cargos de confianza corresponde en exclusiva a la ley, y dependerá de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador. Ahora bien, en los artículos 5o., 6o. y 7o., de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el legislador local catalogó a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal así: de confianza, de base; y temporales, interinos, eventuales, por obra o tiempo determinado; precisó los cargos que serían considerados de confianza, al servicio de: a) el Estado, en el que englobó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios, y c) otras entidades públicas; únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber: "y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias"; y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza. Al interpretar estos numerales a la luz de los principios derivados del invocado artículo 123, se colige que si en relación con los Municipios (y los otros Poderes del Estado) el legislador local puntualizó los cargos considerados de confianza, sin instituir previsión similar a la genérica propia del Poder Ejecutivo, es indudable que sólo dichos puestos deben tenerse como tales. En consecuencia, si el cargo o puesto del trabajador al servicio de un Ayuntamiento no se ubica en alguno de los previstos en la ley como de confianza, por ningún motivo podrá atribuírsele tal carácter, por más que

realice funciones que en tratándose de trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo sí se consideren de tal naturaleza. En efecto, el Poder Revisor de la Constitución ordenó que a través de la ley se determinaran los puestos de confianza; y el legislador estatal los fijó en función de los distintos entes que conforman a la administración pública estatal, mas sólo por lo que toca al Estado, en lo concerniente al Ejecutivo, previó la hipótesis genérica ya comentada; por tanto, es indudable que la intención del legislador fue que tal previsión operara sólo en ese supuesto, situación que impide la aplicación por analogía de la citada norma a trabajadores de otras dependencias diferentes al Ejecutivo, pues de hacerlo se desconocería el derecho fundamental de estabilidad en el empleo y el diverso relativo a que sólo por disposición de la ley se reputará determinado cargo como de confianza.

Ahora bien, en los artículos 5o., 6o. y 7o., de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el legislador local catalogó a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal así: de confianza, de base; y temporales, interinos, eventuales, por obra o tiempo determinado; precisó los cargos que serían considerados de confianza, al servicio de: a) el Estado, en el que englobó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios, y c) otras entidades públicas; únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber: “y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias”; y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza. Al interpretar estos numerales a la luz de los principios derivados del invocado artículo 123, se colige que si en relación con los Municipios (y los otros Poderes del Estado) el legislador local puntualizó los cargos considerados de confianza, sin instituir previsión similar a la genérica propia del Poder Ejecutivo, es indudable que sólo dichos puestos deben tenerse como tales. En efecto, el Poder Revisor de la Constitución ordenó que a través de la ley se determinaran los puestos de confianza; y el legislador estatal los fijó en función de los distintos entes que conforman a la administración pública estatal.

Sirve de apoyo a criterio anterior, la jurisprudencia: 2ª./j. 23/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005823, segunda sala libro 4, marzo 2014, tomo pag.874, jurisprudencia (constitucional) que dice:



EXPEDIENTE: 170/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.”.

De igual manera, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, Novena Época, que dispone lo siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización



EXPEDIENTE: 170/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.”

Y la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Época: Novena Época, Registro: 188721, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: II.T. J/16, Página: 1269:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5o. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación a la fracción VIII del artículo 115 constitucional, se advierte que el propio cuerpo normativo, faculta a las Legislaturas de los Estados a regular los nexos laborales entre los Municipios y sus trabajadores, e incluso, a determinar los cargos de confianza. En consecuencia, como dicho numeral no prevé alguna limitación para que el legislador ordinario precise esta clase de puestos, el precepto 5o. del estatuto invocado no contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIV, porque si bien aquél señalaba un catálogo exclusivo de empleados con ese carácter, atendiendo a su nombramiento y no a la naturaleza de su función, ello fue precisamente en ejercicio de la facultad de mérito.”.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por los artículos 115, último párrafo, 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- I. Corresponde a las legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del gobierno estatal y municipal y sus trabajadores; y tales ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias.
- II. La ley fundamental consagra el derecho que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los trabajadores sólo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de su empleo.
- III. Los trabajadores al servicio del Estado pueden ocurrir ante los tribunales de arbitraje para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, incluyendo aquellos en que, como consecuencia de su separación

injustificada, se pretenda la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización correspondiente.

- IV. Los trabajadores denominados de confianza solamente “disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social”.

Esto es, se les excluye del derecho a la estabilidad en el empleo, pues ésta garantía está reservada para los trabajadores de base y se advierte también que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo; que los trabajadores interinos o eventuales que sean contratados por obra o tiempo determinado no adquirirán el carácter de trabajador de base ni aun en el supuesto que el contrato o servicio se prolongue por un período mayor de seis meses; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y sólo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

Resulta importante analizar el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, en sus fracciones XI y XIV, que establecen:

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. ... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su

salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.-Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. ... XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Por su parte, el artículo 116, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. -Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se

EXPEDIENTE: 170/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y...”

De la transcripción anterior, se infiere que la propia Constitución Federal otorga a las legislaturas de las entidades federativas la facultad de regular las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores, incluso la posibilidad de determinar los cargos de confianza; luego, si el mencionado precepto no contiene limitación alguna para que el legislador ordinario, al reglamentar las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, establezca los puestos que deberán ser considerados de confianza, el artículo 5o. de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contraviene el mandato constitucional citado.

Luego si el actor señala que fue coordinador es evidente que su puesto se encuentra dentro de los catalogados por el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil y por ende tiene el carácter de empleado de confianza. Por lo que no goza de estabilidad en el empleo, sino que solamente disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de seguridad social, por lo que no puede reclamar la acción de reinstalación que demanda en este juicio.

En consecuencia, se absuelve a la AGENCIA FISCAL DEL ESTADO EN PUERTO PEÑASCO, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, de reinstalar al actor en el puesto de coordinador nivel 6I en la Agencia Fiscal del Estado en Puerto Peñasco hasta antes de su separación.

Es improcedente condenar al pago de ajuste de calendario, bono navideño, toda vez que dichas prestaciones constituyen prestaciones extralegales sobre las cuales el actor no demostró tener derecho, pues no se infiere con los medios de convicción que ofreció que le era aplicable lo previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, de donde surgen tales prestaciones, sirve de apoyo al criterio anterior, la Jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 160514, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3006, Tipo: Jurisprudencia: de rubro y texto siguientes:

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.”.

En cuanto a las horas extras reclamadas es improcedente condenar al pago de horas extraordinarias toda vez que las mismas se solicitaron de manera generalizada sin indicar con precisión dentro del horario a que alude el demandante, esto es, de las nueve a las diecisiete horas, cuáles fueron las horas ordinarias y a qué hora comenzaron las horas extraordinarias, por lo que dicho horario resulta inverosímil, lo anterior, de conformidad con los artículos 19, 20, 21, 23 y 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

No obstante lo anterior, toda vez que la parte demandada no demostró haber cubierto al trabajador como era su obligación en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, el pago y cumplimiento de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, es procedente condenar a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, quien asume la calidad de patrón, las siguientes cantidades: \$11,081.00 (ONCE MIL OCHENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de dos períodos de vacaciones de diez días cada uno en términos del artículo 29 de la Ley del Servicio Civil que dispone que los trabajadores que tenga más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada

EXPEDIENTE: 170/2016  
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

uno con goce de salarios; \$2,770.25 (DOS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto del veinticinco por ciento de prima vacacional en relación con los veinte días condenados de vacaciones, conforme al tercer párrafo del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil que establece que los trabajadores del servicio civil gozarán del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los períodos de vacaciones; \$16,621.50 (DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de treinta días de salario por concepto de aguinaldo correspondientes a la condena de doce meses, teniendo en consideración que la patronal aceptó que por dicho concepto paga treinta días de salario, por lo que procede su pago en dichos términos, así como conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone: Que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del veinte de diciembre equivalente a quince días de salarios, por lo menos. Todas estas cantidades fueron calculadas teniendo como base un salario diario de \$554.05 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 005/100 MONEDA NACIONAL), que fue manifestado por la parte actora y no fue desvirtuado por la patronal.

En virtud de que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, refiere que es la patronal en el presente juicio y asume las consecuencias relativas al cumplimiento del presente asunto, se absuelve al Gobierno del Estado de Sonora y a la Agencia Fiscal del Estado en Puerto Peñasco, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Han procedido parcialmente las acciones intentadas por -----  
 -----, en contra de la AGENCIA FISCAL DEL ESTADO EN PUERTO PEÑASCO, SONORA, la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO y el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. En consecuencia,

**SEGUNDO:** Se absuelve a la AGENCIA FISCAL DEL ESTADO EN PUERTO PEÑASCO, SONORA y al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por -----, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

**TERCERO.-** Se condena a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, del pago de las siguientes prestaciones \$11,081.00 (ONCE MIL OCHENTA



EXPEDIENTE: 170/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de dos períodos de vacaciones de diez días cada uno, conforme al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil; \$2,770.25 (DOS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto del veinticinco por ciento de prima vacacional en relación con los veinte días condenados de vacaciones, conforme al tercer párrafo del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil; \$16,621.50 (DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de treinta días de salario de aguinaldo correspondientes a la condena de doce meses, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, cantidades que fueron calculadas teniendo como base un salario diario de \$554.05 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 005/100 MONEDA NACIONAL), por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por \*\*\*\*\* los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero al orden nombrado, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO PONENTE.

EXPEDIENTE: 170/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA PONENTE.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

En tres de mayo de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. - CONSTE.-

MESR.